

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1299

Panamá, 15 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Legal & Tax Services, en representación de **Inversiones Los Tres, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a **Inversiones Los Tres, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, emitida por el Director General de Ingresos, por medio del cual resolvió rechazar la solicitud para la No Aplicación del Cálculo

Alterno del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente para el período fiscal 2010.

I. Consideraciones de fondo que se refieren a la emisión de la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011.

Conforme ya lo hicimos en la **Vista 725 de 1 de septiembre de 2015**, consideramos procedente destacar que a pesar que la sociedad contribuyente, **Inversiones Los Tres, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar los estados financieros, que en los mismos no se reflejaron los saldos en la cuenta de construcciones en proceso, lo que llevó a la entidad demandada a determinar que la empresa no utilizaba el sistema acumulativo de contabilidad, sino que se declaran todos los ingresos, costos y gastos en el mismo período fiscal; de ahí, que la suma de un millón ochocientos setenta mil quinientos trece balboas (B/.1,870,513.00) que aparece en el Balance General como "anticipos recibidos por proyectos", en realidad corresponde a ingresos no declarados (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

También se advirtió que en la Nota (9) de los estados financieros, se indicó que se reciben adelantos en base a los contratos, con lo cual se evidencia que dichos contratos debieron ser registrados en los libros como ingresos. De igual manera, se detectó que en sus declaraciones de ITBMS de los meses de abril, mayo y junio, deben ser rectificadas,

habida cuenta de que las compras reportadas al ciento por ciento (100%) como gravadas se debieron reflejar en las operaciones mixtas, tomando en consideración que se declaran ingresos por operaciones gravadas y no gravadas (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

En nuestra contestación a la demanda, indicamos que los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria incluyera la suma de un millón ochocientos setenta mil quinientos trece balboas (B/.1,870,513.00), en concepto de "Ingresos", por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2010 la demandante obtuvo una renta gravable de un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinte balboas con treinta centésimos (B/.1,968,820.30); situación que produjo que la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un 4.73%, la cual es inferior al 27.5% (tarifa general) establecido en el artículo 699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente, el cual se materializó a través de la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, objeto de reparo. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma de noventa y tres mil ciento tres balboas con veinticinco centésimos (B/.93,103.25), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de un millón novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinte balboas con treinta centésimos (B/.1,968,820.30) (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Tal como lo señaláramos en aquella ocasión, la actuación de la entidad demandada se encuentra amparada en lo contemplado en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.

En definitiva, debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

Dicha facultad, viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos

justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

II. Consideraciones sobre la actividad probatoria del negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

Durante la etapa probatoria, la parte actora adujo únicamente pruebas de carácter documental, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal a través del Auto de Prueba número 475 de 27 de octubre de 2015 (Cfr. fs. 89 y 90 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos indicar que la sociedad recurrente no logró desvirtuar las circunstancias que motivaron a la Dirección General de Ingresos a rechazar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2010, y que en definitiva llevó a la entidad a emitir la resolución impugnada en el presente proceso.

En consecuencia, somos del criterio que la misma no logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese sentido, el Tribunal, en Sentencia de 7 de marzo de 2014, resaltó el valor que tiene el principio de la carga de la prueba en la persona que demanda en sede judicial. Veamos:

"...

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada.** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...'

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a..., por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de 'presunción de legalidad' de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

'La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.'

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

..." (La negrilla es de este Despacho).

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **Inversiones Los Tres, S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 201-8243 de 8 de agosto de 2011, emitida por el Director General de Ingresos, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el citado acto administrativo.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 723-14